

22871 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del XIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto de la revisión salarial del XIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias (código de Convenio número 9901385), que fue suscrito con fecha 3 de junio de 1993, de una parte, por las Asociaciones empresariales Aseconfér, Unecofe y Asociación de Removidos y Despachos Centrales, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales de CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a 3 de junio de 1993, reunidos los firmantes, componentes de la Comisión Económica del XIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, acuerdan:

Primero: Establecer las tablas salariales para 1993 que son las que resultan del anexo que, conteniendo las mismas, se unen a este acta, debidamente firmadas, estableciéndose el pago de un plus de transporte especial para vacaciones por una cuantía de 18.800 pesetas.

La paga de beneficios incluirá una mensualidad del salario base, la prima mínima y 21.700 pesetas/año para todos los trabajadores y sectores y se abonará prorrateada a lo largo de los doce meses de cada año.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Delegados de personal o los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo podrán negociar, para casos individuales, el abono de esta paga en una sola vez y antes del 15 de enero de cada año.

Se respetará en todo lo demás el contenido del citado XIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias.

Segundo.—Señalar que los salarios del mes de junio de 1993 serán los que resulten actualizados como consecuencia de la aplicación de las tablas acordadas y así se harán efectivos.

Tercero.—Se fija un plazo máximo hasta el 31 de julio de 1993 para hacer efectivos los atrasos derivados de la aplicación de dichas tablas salariales.

Cuarto.—Por los Sindicatos firmantes se tramitará la publicación de las tablas, y restantes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado».

1. Tablas salariales del sector Limpieza y Servicios

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
1	96.276	17.969	18.800	17.800	16.300
2	84.735	17.969	18.800	17.800	16.300
3	80.010	17.969	18.800	17.800	16.300
4	73.865	17.969	18.800	17.800	16.300
5	67.535	17.969	18.800	17.800	16.300
6	64.044	17.969	18.800	17.800	16.300

2. Tablas salariales del sector de Removido y Despachos Centrales

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
1	95.198	16.493	17.993	15.800	15.800
2	83.788	16.493	17.993	15.800	15.800
3	79.120	16.493	17.993	15.800	15.800
4	73.055	16.493	17.993	15.800	15.800

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
5-A	70.103	16.493	17.993	15.800	15.800
5-B	66.807	16.493	17.993	15.800	15.800
6	66.000	16.493	17.993	15.800	15.800

3. Tablas salariales del sector de desinfección

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
1	97.230	16.703	16.500	13.800	13.800
2	85.576	16.703	16.500	13.800	13.800
3	80.804	16.703	16.500	13.800	13.800
4	74.593	16.703	16.500	13.800	13.800
5	68.206	16.703	16.500	13.800	13.800
6	67.374	16.703	16.500	13.800	13.800

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22872 ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1993 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo uno.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que, en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extienden a todas las explotaciones de Leguminosas Grano en Secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «Explotación», «Parcela» y «Parcela de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Artículo dos.—Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de Leguminosas Grano en Secano de: Garbanzos, Lentejas, Altramuzes, Guisantes secos, Habas secas, Haboncillos, Yeros y Veza y únicamente las variedades que más adelante se señalan, siempre que dichas producciones se cultiven en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I.

Leguminosas pienso:

Habas y Haboncillos: Agreste, Aguacil, Alameda, Albolafia, Alcotán, Alto, Amcor, Albórea, Arecas, Brocal, Calagur, Corsario, Don Ramon, Dosel, Jaspe, Palacio, Pegolete, Prothabat 69, Prothabon 101, Rubi, Rumbo, Talo, Trial, Vital.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisantes: Amac, Amino, Atea, Ballet, Belinda, Cetus, Finale, Friaune, Frlene, Frimas, Frisson, Gracia, Ibiza, Jami, Kali, Kusino, Lysino, Solara, Spica, Tirabi.

Veza: Acismarina, Acisreina, Adicia 46-A, Albina, Ankara, Armantes, Audeza 46-B, Aula dei-83, Aula dei-118, Bernina, Borda da-4, Buza, Cobra, Corina, Dadivosa, Dylvana, Filón, Garonne, Graniada-81, Gravesa 81, Kira, Libia, Magna, Mezquita, Neska, Nordeula, Rucu, Semiada 64, Senda Da-247, Serva 174, Silna, Supra, Urgelba 362, Valor, Valzarina, Vereda Da 125. Yeros: Huly, Moro da-131, Moro da-5, Moro da-291.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades en los grupos anteriores.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de Leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de Cereales y Leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferior a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la declaración de seguro.

Artículo tres.—Para las producciones objeto de este Seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «riza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de Barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada Comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

A estos efectos no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e) los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contratados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Artículo cuatro.—El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen la explotación teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, producidas por causas no controladas por el agricultor. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no superase el rendimiento máximo asegurable establecido, para las diferentes especies y para cada Comarca Agraria o término municipal, por este Ministerio, en las Ordenes de 10 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y Orden de 23 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 30), salvo los establecidos en el anexo II de esta Orden, en cuyo caso serán de aplicación los fijados en el citado anexo.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido por mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acaecimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá solicitar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si las esperanzas de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Artículo cinco.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral y Complementario, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie, o variedad en su caso, se aplicará a todas las parcelas cultivadas de la misma. Leguminosas pienso:

Altramuces: 25 pesetas/kilogramo.

Guisantes: 25 pesetas/kilogramo.

Haboncillos: 27 pesetas/kilogramo.

Habas secas: 27 pesetas/kilogramo.

Yeros: 30 pesetas/kilogramo.

Veza: 40 pesetas/kilogramo.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz: 120 pesetas/kilogramo.

Venoso andaluz: 140 pesetas/kilogramo.

Castellano: 80 pesetas/kilogramo.

Mulato: 60 pesetas/kilogramo.

Pedrosillano: 80 pesetas/kilogramo.

Otras variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Lentejas:

Ecotipo de la Armuña en la comarca de Salamanca, en la provincia de Salamanca: 130 pesetas/kilogramo.

Pardina: 85 pesetas/kilogramo.

Verdina: 60 pesetas/kilogramo.

Rubia castellana: 80 pesetas/kilogramo.

Resto variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Artículo seis.—Las garantías del Seguro se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Artículo siete.—Teniendo en cuenta el período de garantía fijado anteriormente y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro será:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, el período de suscripción se iniciará el 1 de septiembre de 1993 y finalizará en las fechas siguientes:

Habas secas, Haboncillos, Guisantes y Veza: El 31 de diciembre de 1993.

Altramuces: 17 de enero de 1994.

Yeros: 1 de febrero de 1994.

Lentejas: 15 de marzo de 1994.

Garbanzos:

Para las provincias de León, Salamanca y Zamora: 2 de mayo de 1994.

Para la provincia de Jaén: 31 de marzo de 1994.

Para las restantes provincias: 15 de marzo de 1994.

En el caso de pólizas con más de una especie o ecotipo asegurados, la fecha límite de suscripción será la de la especie más temprana.

b) Seguro Complementario, se iniciará el 1 de marzo de 1994 y finalizará en las fechas siguientes:

Altramuces, Guisantes, Habas secas, Haboncillos, Lentejas, Yeros y Veza: 15 de junio de 1994.

Garbanzos: 30 de junio de 1994.

Excepcional la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo ocho.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados se consideran clase única toda las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Artículo nueve.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Artículo diez.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.

ALBERO SILLA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Ambito de aplicación

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, Veza y Yeros.
Badajoz	Todas	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos, Veza y Altramuz.
Baleares	Todas	Habas secas, Haboncillos y Guisantes.
Barcelona	Todas	Habas secas, Haboncillos y Guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, Veza y Yeros.
Cáceres	Todas	Habas secas, Haboncillos y Garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas secas, Haboncillos y Garbanzos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, Veza y Yeros.
Córdoba	Campaña Alta y Baja	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos y Altramuz.
	Resto provincia	Habas secas y Haboncillos.
Cuenca	Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta	Lentejas, Garbanzos, Veza y Yeros.
	Resto provincia	Lentejas, Veza y Yeros.
Girona	Todas	Habas secas y Haboncillos.
Granada	Baza y Huéscar	Garbanzos.
	La Costa	Veza.
	Guadix y Alhama	Lentejas, Garbanzos y Veza.
	Resto provincia	Habas secas, Haboncillos, Lentejas, Garbanzos y Veza.
Guadalajara	Todas	Lentejas, Garbanzos, Veza, Yeros y Guisantes.
Huelva	Todas	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos y Altramuz.
Huesca	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera	Guisante y Veza.
	Resto provincia	Veza.
Jaén	Campaña Norte, Campaña Sur y Sierra Sur	Lentejas, Habas secas, Haboncillos, Garbanzos y Veza.
	Resto provincia	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos y Veza.
León	Esla-Campos y Sahagún	Lentejas, Garbanzos y Veza.
	Resto provincia	Lentejas y Garbanzos.
Lleida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	Guisantes.
Madrid	Las Vegas	Veza, Yeros, Lentejas y Garbanzos.
	Campaña, Area Metropolitana de Madrid y Sur Occidental	Veza, Yeros y Garbanzos.
	Lozoya-Somosierra	Veza y Yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos y Veza.
Navarra	Todas	Habas secas, Haboncillos, Veza y Guisantes.
Palencia	Todas	Lentejas y Veza.

Provincia	Comarcas	Especies
Salamanca	Todas	Lentejas, Garbanzos y Veza.
Segovia	Todas	Yeros y Veza.
Sevilla	Sierra Norte, Sierra Sur y Campiña	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos, Veza y Altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, Haboncillos y Garbanzos.
Soria	Burgo de Osma, Campo de Gomara, Almazán, Arcos de Jalón y Soria	Guisantes, Veza y Yeros.
	Resto provincia	Veza y Yeros.
Tarragona	Conca de Barbera y Segarra	Guisantes, Veza y Yeros.
Teruel	Todas	Veza y Yeros.
Toledo	Todas	Lentejas, Garbanzos, Veza y Yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Lentejas y Veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza, Guisantes y Yeros.
	Resto provincia	Guisante y Yeros.

ANEXO II

Seguro Integral de Leguminosas

Rendimientos máximos asegurables. Kilogramos por hectárea

Provincia/Comarca	Lentejas	Garbanzos
Salamanca:		
Salamanca	680	—
Sevilla:		
Campiña y Sierra Sur	—	700
Resto provincia	—	600

22873 ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, la constituyen las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedad Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de fresa y fresón en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, esta-

bleciéndose para las diferentes provincias incluidas en el ámbito de aplicación las siguientes condiciones:

Provincia de Barcelona: Es asegurable el cultivo de fresón tanto al aire libre como en microtúnel.

Provincias de Huelva y Valencia: Es asegurable el cultivo de fresón en microtúnel y macrotúnel.

Restantes provincias: Son asegurables las distintas variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables: Las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

a) Las obtenidas en aquellos túneles con las siguientes características:

Microtúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas.

Macro-túnel: Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas y películas PVC plastificado de espesor mínimo de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, a efectos del seguro, se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de altura en el punto más alto, sobre las que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macro-túnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

Art. 3.º Para el cultivo, cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios según las necesidades del cultivo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, según corresponda, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta.